



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** enero veintiocho (28) de 2021. A Despacho de la señora Juez, en las presentes diligencias, se deben resolver diversos memoriales allegados al Despacho y convocar a audiencia para las actividades de los artículos 372 y 373 del C. G. P.

**TERMINOS:**

ACTUACIÓN	TÉRMINO			
	INICIA		FINALIZA	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
<b>Registro Nacional de Personas Emplazadas: 24 de enero de 2019.</b>	24 de enero de 2019	8:00 A.M.	14 de febrero de 2019	5:00 P.M.
<b>Registro Nacional de Procesos de Pertenencia: 24 de enero de 2019.</b>	24 de enero de 2019	8:00 A.M.	24 de febrero de 2019	5:00 P.M.
<b>Notificación personal del demandado: 07 de marzo de 2019.</b>	07 marzo de 2019	8:00 A.M.	04 abril de 2019	5:00 P.M.
<b>Contestación del Curador Ad-Litem: 07 de marzo de 2019.</b>	07 marzo de 2019	8:00 A.M.	04 abril de 2019	5:00 P.M.

Se deja constancia que mediante la Resolución de Sala Plena No. 37 de fecha 25 de marzo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito judicial del Buga Valle, se nombró en provisionalidad a la doctora Lina Marcela Restrepo Ospina, como Juez Promiscuo Municipal de Restrepo Valle, posteriormente mediante Resolución de Sala de gobierno No. 46 de fecha 23 de julio del 2020, y desde el 24 de julio del 2020, la Dra. Jenny Marcela Brand Chalarca funge como Juez Promiscuo Municipal de Restrepo Valle.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el día 30 de septiembre del 2020 el CSJ profirió el Acuerdo PCSJA20-11632, mediante el cual levantó definitivamente la suspensión de términos, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2016-00096-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**

Secretario

<b>TRÁMITE</b>	DECLARACION DE PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	76-606-40-89-001-2016-00096-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO JAVIER VALENCIA Y OTROS
<b>DEMANDANTE:</b>	SINDICATO DE TRABAJADORES - SINTRANCHICAYA.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 13**

Restrepo, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de Secretaria que antecede y revisado el expediente se tiene que deben resolverse diferentes escritos aportados a la demanda, respecto de los cuales se debe disponer lo siguiente:

**i. Solicitud de nulidad elevada por el Profesional del Derecho que representa los intereses de la parte activa:**

El togado de la activa solicita a través de escrito, se declare la nulidad del presente proceso invocando la causal 4º. Del Art. 133 del C.G.P., *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que el demandado sindicato, ha superado los términos establecidos para realizar cambios de junta directiva de la agremiación, por ello considera que la representación legal del sindicato, no tiene ni vigencia ni legalidad, además refiere que es un sindicato inexistente.

Para resolver respecto a la refirida nulidad propuesta, necesario resulta citar a la H. Corte Suprema de Justicia en su providencia SC280—2018 Radicación 11001—31—10—007—2010—00947—01, Mag. Ponente Dr. Arnoldo Wilson Quiroz:

*"Claro esta, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n. o 2008—00043—01), porque de lo contrario debe desestimársela..."*

*La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en la normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (Cfr CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n. 02008—00162—01.)*

*La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto dado el carácter preponderante preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión de quien la alega (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n. 02004—00191—01).*

*La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*

*Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.*

También expone en la misma providencia en líneas posteriores:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

*“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas Jurídicas, lo hace por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término cuando interviene asistido por un abogado que carece total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”*

Así pues, según lo establecido por el alto tribunal, considera el Despacho que no le asiste razón al togado de la activa en su petitum, pues la causal de indebida representación según lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema, para poder invalidar la actuación en los casos en que se genera la indebida representación, sea porque interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o como en este caso cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un Representante Legal o vocero, sin la presencia de este.

Para el presente caso se tiene que la parte demandada, actúa a través de su Representante Legal, debidamente certificado por el Ministerio del Trabajo, quien a su vez concedió poder a un Profesional del Derecho con personería reconocida por el Despacho, para que lo asistiera en el debate judicial; por ello las aseveraciones del togado proponente de la nulidad, no se encuentran acompañadas de pruebas que certifiquen la validez de lo expuesto, pues desde el inicio del trámite el demandante es quien legitima por pasiva al sindicato de trabajadores SINTRANCHICAYA, a través de su Representante Legal y al generarse un cambio de razón social debidamente acreditada, por su junta y con aval legal, se tiene por obvia la existencia de la misma.

Itérese, según la Corte que, de izarse un cargo fundado en una nulidad procesal, por fuera de las anteriores directrices, este debe desestimarse, es decir que al no cumplir con los principios mencionados no podrá dársele trámite a la solicitud de nulidad por lo anteriormente expuesto.

Además, tal como lo regula el canon 135 del Código General del Proceso, en su inciso 3 *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*. En este asunto tenemos que, el petitum de nulidad lo propone el mismo apoderado de los demandantes, quien dirigió las suplicas de la demanda en contra de quien hoy dice no existe, pero quien figura como propietario inscrito del predio objeto de usucapión.

Aunado a que con el poder que otorgo el representante legal de dicha asociación sindical demandada, se acreditó su existencia, vigencia y representación legal en cabeza de quien otorgo poder, por lo que para este despacho judiciales se avisora una falta de legitimación para proponer dicha nulidad, y por ello debe rechazar de plano dicha solicitud, conforme al inciso 4 del mismo artículo 135 ibidem.

**ii. Memoriales del 22 de noviembre del 2020 y 23 de enero de 2021, solicitando pérdida de competencia en razón a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., allegados por el Apoderado Judicial de la parte demandada y la oposición del Apoderado demandante respecto de la solicitud:**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

Para resolver debe rememorar el Despacho que el togado de la pasiva en anterior oportunidad ya había solicitado la pérdida de competencia fundado igualmente en el Art. 121 del C.G.P., desde el pasado enero 24 del año 2020, solicitud que se despachó desfavorablemente por no haber acontecido dicho fenómeno jurídico.

Es menester del Despacho informarle al togado solicitante que mediante Auto No. 151 del 05 de marzo de 2020, se prorrogó el término para definir la instancia por SEIS (6) meses desde el 06 de marzo de 2020, tal como lo avala el mismo artículo 121 del C. G. P, en su inciso 5.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que dicha prórroga se produjo 10 días antes a que se decretará la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo (inclusive) y prorrogada hasta el 01 de julio de 2020, por la pandemia que por COVID 19 aun afronta nuestro país.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del 2020, dispuso que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayas intencional). Recuerdese que la suspensión de términos lo fue hasta el 30 de Junio de 2020, por tanto el mes después contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, lo sería a partir del 01 de Agosto de 2020.

No obstante, respecto de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 ya mencionado la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-443/19 que:

*"...Por un lado, el accionante habría supuesto erróneamente que los plazos legales tras los cuales se pierde la competencia son límites temporales cerrados e inflexibles, y que, una vez acaecidos, conllevan inexorablemente a la invalidez de todas las actuaciones adelantadas por el juez que conoce del proceso. Sin embargo, la legislación habría contemplado una serie de dispositivos que dotan de flexibilidad al trámite judicial, a través de figuras como la interrupción y la suspensión, que se configuran por circunstancias como la complejidad de los temas abordados, el comportamiento de las partes o el estado de salud de los funcionarios, que son, precisamente, el tipo de hechos que a juicio del accionante deberían dar lugar a la flexibilización de los términos. Es decir, la normatividad impugnada carecería de la rigidez que el actor le atribuye.*

*Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta*



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

*consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.*

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos."*

El máximo tribunal ultimó que el término establecido en el articulado en mención no corre de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza, ha de verificarse las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho, como ha sucedido en diversas oportunidades en este Juzgado.

Conforme a ello, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial, por vía general, habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal.

*"El término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar -de oficio- la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello."*

*(SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, NÚMERO DE PROVIDENCIA: TC12660-2019)*

Así pues, considera este despacho que aun se encuentra dentro del término legal para definir la instancia, pues aun los términos de la prórroga se encuentran vigentes, y las situaciones particulares en el despacho de cambio de Juez, permitirán reanudar dichos términos procesales, por lo que no se concede la solicitud elevada por el togado de la pasiva por lo expuesto en renglones anteriores y se glosara al expediente el memorial de oposición del togado de la parte demandante sin considerar, por haberse resuelto el mismo.

**iii. Memorial de cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el Auto No. 151 de fecha 05 de marzo de 2020, para acreditar la sucesión procesal del señor JOSE EDINSON LEAL:**

Como quiera que se cumplió con lo solicitado se debe tener como sucesora procesal del señor JOSE EDINSON LEAL, a la señora NANCY LEAL ROJAS identificada con el número de cédula 29.433.341, quien acredita su parentezo con el fallecido litigante señor LEAL.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Respecto de la documentación que aporta el togado de la parte demandante, para que se reconozca como sucesor procesal al señor NESTOR LAMUS ZAPATA, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto por no haberse establecido la calidad en la cual se allega al proceso, pues el señor NESTOR LAMUS PEDROZA no es parte en este proceso, ni tampoco se evidencia que tenga parentesco con el fallecido JOSE EDINSON LEAL.

Seguido en turno se tiene que dentro de las presentes diligencias, feneció el término de emplazamiento y el Curador Ad-Litem contestó sin proponer excepciones.

Así pues, procede el juzgado a decretar las pruebas solicitadas y las de oficio que se consideren pertinentes, convocando para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se decretan pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad impetrada por el Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA,** propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. TENER** como sucesora procesal del demandante señor **JOSE EDINSON LEAL**, a la señora **NANCY LEAL ROJAS** identificada con el número de cédula 29.433.341.

**CUARTO- FÍJESE FECHA y HORA** para llevar a cabo diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** (ord. 9º, art. 375 C.G.P.) **FÍJESE** el **DÍA VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 AM.**, sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Un (1) predio urbano ubicado en el municipio de Calima Darién, Valle del Cauca, en la calle 11 No 10-26, identificado con la M.I. No. **370-373338** y numero de catastro 01-00-0022-0010-000, con área de 148 M2.

Para la realización de esta diligencia que se realizará presencia, toda vez que se trata de un predio en municipio distante al de la sede del juzgado, se realizará siguiendo los protocolos de bioseguridad para prevención del COVID 19, como lo es, el mantener el distanciamiento, uso permanente de tapabocas y lavado constante de manos.

**QUINTO.** - Citar a las partes y a sus apoderados a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **DÍA VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

**(2021) A LAS 9 AM** a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento de que tratan el Artículos 372 y 373 del C. G. P.

Se previene a las partes en litigio que la inasistencia injustificada a dicho acto, las hace acreedoras a las consecuencias y sanciones que establece el numeral 4 del ya citado artículo 372.

**SEXTO.** - Poner de presente a las partes en este asunto, que en la audiencia para la cual se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- (i) Decisión de excepciones previas.
- (ii) Interrogatorio a las partes
- (iii) control de legalidad.
- (iv) Fijación del litigio
- (v) Práctica de pruebas
- (vi) Alegaciones
- (vii) Sentencia.

**SEPTIMO. - DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas (Artículos 170,189 y 372 numeral 10), así:

**PARTE DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES:** Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio, téngase los siguientes anexos allegados y relacionados en el acápite de documentos, presentados con la demanda principal:

- i) Certificado tradición especial
- ii) Certificado tradición
- iii) Escrituras Públicas No. 2575 y 305
- iv) Certificado cámara comercio
- v) Certificado Predial y paz y salvo
- vi) Recibos servicios públicos
- vii) Planimetría del predio objeto de litigio.

**2.- TESTIMONIALES:** Escuchar bajo declaración juramentada a los señores:

- Carlos Albán Londoño Muñoz
- Luis Carlos Rojas. Pueden ser citados en la calle 10 # 6 25 calima



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P, la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

Con la advertencia que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

**PARTE DEMANDADA:**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CENTRAL DE HIDROELÉCTRICA DEL RÍO ANCHICAYA.**

**DOCUMENTALES:**

- i) Actas de asambleas
- ii) Recibos de viáticos
- iii) Certificación Efraín segundo Noguera y José Édison leal

**TESTIMONIALES:**

- Camilo Bohórquez Silva
- Fredy Orlando leal

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P, la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

Con la advertencia que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Interrogatorio parte a los señores:

- Francisco Javier Valencia
- Gonzalo Antonio Álvarez Aguirre
- José Edinson leal (su sucesora procesal)
- Efraín Segundo Llorente

**SINDICATO ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL:**

**DOCUMENTALES:**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

- i) Recibos de pago predial y servicios públicos

**TESTIMONIALES:** Interrogatorio parte:

- Francisco Javier Valencia naranjo
- Gonzalo Antonio Álvarez Aguirre
- José Edinson leal (hoy su sucesora procesal)
- Efraín segundo Llorente.

**DEMANDA RECONVENCIÓN:**

**PRUEBAS DEMANDANTE:**

**TESTIMONIAL:**

- Camilo Bohórquez Silva quien se ubica en la calle 57-10-59 Cali
- Freddy Orlando Leal Leal quien se ubica en calle 71 27-73 Cali

**PRUEBAS DEMANDADOS:**

**TESTIMONIAL:**

- Óscar Alfonso Zúñiga Hurtado,
- Gonzalo Antonio Álvarez y
- José Edinson leal (hoy su sucesora procesal)

**DOCUMENTALES:**

- i) Escritura pública 305 del 28 sept de 2013

**PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

**DOCUMENTALES.**

- ii) Actuaciones del proceso principal
- iii) Constancia ministerio de trabajo de fecha 3 mayo de 1979
- iv) Convención colectiva de trabajo de 27 mayo 1994
- v) Escritura pública 2575 del 30 mayo 1970
- iv) Resolución 001983 de 8 de junio de 1975
- v) Certificación sobre la vigencia de la organización sintraelecól



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

- vi) Escritura pública 305 del 28 sept de 2013
  - vii) Resolución 001983 de 8 de junio de 1975
  - viii) Convención colectiva de trabajo de 27 mayo 1994
- No se decretará la prueba documental del traslado de la contestación de la demanda de la corporación de jubilados, pues no se le reconoció interés en el proceso conforme a la providencia No 151 del 05 de marzo de 2020.
  - No se decretará las pruebas de litisconsortes cuasi necesarios por activa " corporación de jubilados y pensionados de la empresa energía del pacifico EPSA:" pues no se le reconoció interés en el proceso conforme a la providencia No 151 del 05 de marzo de 2020.

Las demás personas indeterminadas o desconocidas se encuentran representadas por Curador Ad-Litem, quien no solicitó pruebas

**PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO:**

I) Téngase como prueba documental la certificación emitida por la coordinadora de archivo sindical del Ministerio del Trabajo, de fecha 22 de Octubre de 2018 y que obra en el cuaderno de reconvención a folio 191 y folio 199 del cuaderno de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**  
**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V</b> <b>ESTADO No. 02</b></p> <p>El auto anterior se notifica hoy enero 29 de 2021 a las 7 AM.</p> <p> <b>JUAN MANUEL VELA ARIAS.</b> Secretario.</p>
--

**Firmado Por:**

**JENNY MARCELA BRAND CHALARCA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
[j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284  
Restrepo – Valle del Cauca

---

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411937bfd50048ca1e09617ab691236c1d4b4149c2fe6bf901b85c9eb435dd84**

Documento generado en 29/01/2021 12:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**